



RESOLUCIÓN N° 0315-2023-ANA-TNRCH

Lima, 17 de mayo de 2023

EXP. TNRCH	:	018-2023
CUT	:	102767-2022
IMPUGNANTE	:	Luis Guillermo Riojas Niño
MATERIA	:	Licencia de uso de agua
ÓRGANO	:	AAA Jequetepeque-Zarumilla
UBICACIÓN	:	Distrito : Lambayeque
POLÍTICA	:	Provincia : Lambayeque
	:	Departamento : Lambayeque

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Guillermo Riojas Niño contra la Resolución Directoral N° 1170-2022-ANA/AAA.JZ, porque dicha resolución fue emitida conforme a ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Guillermo Riojas Niño contra la Resolución Directoral N° 1170-2022-ANA/AAA.JZ de fecha 27.07.2022, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla mediante la cual, resolvió declarar improcedente la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua para el predio con UC N° 67074, presentada por el referido administrado.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Luis Guillermo Riojas Niño solicita que se ampare su recurso de apelación y se le otorgue la licencia de uso de agua.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. Es cierto que el documento de compraventa del predio señala una extensión de 3.31 ha, pero dicha extensión no es concordante con el área que tiene en campo y con lo que se observa en la base gráfica de COFOPRI y del SICAR – MIDAGRI. Asimismo, menciona que no adjuntó los documentos requeridos por la autoridad, porque cuando se los solicitaron no se podían tramitar las rectificaciones de área; sin embargo, el predio para el cual solicita la licencia tiene 2.38 ha.
- 3.2. Los predios que cuentan con PCR (Plan de Cultivo y Riego), se encuentran inmersos dentro de los estudios vigentes, además que los predios que tienen otro derecho como permiso de uso de agua no cuentan con PCR. En tal sentido, su

predio se encuentra dentro del Bloque de Riego, por lo tanto, es absurdo que la autoridad considere que dicho predio no se encuentre también incluido en los estudios de disponibilidad hídrica.

- 3.3. Solicitó a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay-Lambayeque que le indiquen la razón técnica para cambiar los términos que aparecen en las tarjetas de consumo de agua, pero le manifestaron que en la parte inferior de dichas tarjetas de consumo de agua si había una aclaración de que el predio cuenta con PCR.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Con el escrito ingresado en fecha 21.06.2022, el señor Luis Guillermo Riojas Niño solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, el otorgamiento de la licencia de uso de agua superficial para irrigar el predio con UC N° 67074, de un área total de 2.3873 ha, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Lambayeque.

Adjuntó, para tal fin, los siguientes documentos:

- i. Copia de DNI.
 - ii. Copia del Contrato privado de compraventa del predio denominado “Sialupe – Huamantanga” de una extensión de 3 ha – 3,100 m², suscrito en fecha 01.08.2017, por la señora María Alicia Riojas Niño en calidad de vendedora y el señor Luis Guillermo Riojas Niño en calidad de comprador.
 - iii. Copia del Contrato privado de transferencia de posesión a título oneroso de un terreno rústico, referido al predio denominado “Sialupe – Huamantanga” de una extensión de 3 ha – 3,100 m², suscrito en fecha 01.08.2017, por la señora María Augusta Custodio Macalupú en calidad de vendedora y la señora María Alicia Riojas Niño en calidad de compradora.
 - iv. Memoria descriptiva.
 - v. Plano perimétrico.
 - vi. Récord de consumo - campaña agrícola 2021-2022.
 - vii. Récord de consumo - campaña agrícola 2020-2021.
 - viii. Récord de consumo - campaña agrícola 2009-2010.
 - ix. Récord de consumo - campaña agrícola 2007-2008.
 - x. Récord de consumo - campaña agrícola 2006-2007.
 - xi. Récord de consumo - campaña agrícola 2005-2006.
 - xii. Récord de consumo - campaña agrícola 2004-2015.
 - xiii. Constancia emitida por la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Ferreñafe en fecha 22.02.2022, mediante la cual hace constar que el predio de 3 ha es irrigado por el canal Pueblo y lateral Piedra Huabo, estando al día en sus obligaciones.
 - xiv. Voucher de pago por derecho de trámite y recibo de ingreso.
- 4.2. Con la Carta N° 0400-2022-ANA-AAA.JZ de fecha 28.06.2022, notificada el 01.07.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla comunicó al administrado que aclare su petición ya que pide licencia para 2,38 ha y el documento de adquisición de predio el área del predio es de 3,31 ha; asimismo se le comunicó que el predio con código de riego FEPUCN788, está registrado en los documentos de la Junta de Usuarios a nombre de María Augusta Custodio Macalupú, con área de 3 ha con la denominación “Otros”, por lo que no habría sido incluido en los estudios de conformación de bloques y asignación de agua, los

cuales sirven como base para otorgar licencia de uso de agua para los predios comprendidos en ellos. Se le solicitó que presente los planes de cultivo y riego desde el año 2005, vencido el plazo el expediente será resuelto con lo que contenga.

4.3. Con la Carta presentada en fecha 01.07.2022, el señor Luis Guillermo Riojas Niño, manifestó lo siguiente:

- a) Las medidas realizadas al predio en aquella época (año 1988) están erradas, siendo lo correcto lo que manifiesta el sistema de COFOPRI o el SICAR - MIDAGRI, por lo que se compromete a realizar dicha rectificación posteriormente.
- b) Se realizó una supervisión por parte de la Administración Local de Agua a la Junta de Usuarios Chancay Lambayeque en la que indicaron que, a todos los predios inscritos en el Padrón de Uso Agrícola bajo el régimen de licencia, deben ser depurados y catalogados como "Otros", lo que se observa en las tarjetas de consumo de agua.

4.4. En el Informe Técnico N° 0163-2022-ANA-AAA.JZ/CDMP de fecha 21.07.2022, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla precisó lo siguiente:

- a) El señor Luis Guillermo Riojas Niño solicita el otorgamiento de licencia de uso de agua para el predio con UC 67074, adjuntando un Contrato Privado de Compraventa, mediante el cual adquiere el predio de 2,3873 ha.
- b) El expediente fue observado, comunicando al administrado que, aclare su petición en relación con la extensión del predio y los documentos de propiedad, también se le solicitó la presentación de planes de cultivo y riego.
- c) El recurrente presenta un documento dando respuesta a las observaciones realizadas, manifestando que, la diferencia de áreas es porque los documentos de titularidad corresponden a mediciones antiguas y que están erradas, siendo lo correcto lo que se observa en el sistema de COFOPRI o el SICAR MIDAGRI. No presenta los documentos que sustenten tal afirmación; con relación a la sustentación del uso del agua mediante los planes de cultivo y riego, argumenta que los predios bajo régimen de licencia están registrados como otros y que las tarjetas de consumo de agua así lo indican. No presenta los documentos requeridos, en conclusión, no levantó las observaciones.
- d) Los estudios de conformación de bloques de riego y asignación de agua y sus actualizaciones aprobados y vigentes a la fecha, se formularon en el proceso de ejecución del Programa Extraordinario de Formalización de Derechos de Uso de Agua con Fines Agrarios – PROFODUA, que tuvo como marco normativo el Decreto Supremo N° 041-2004-AG, que se emitió para formalizar derechos de uso de agua con licencias o permiso para las personas naturales y jurídicas que venían haciendo uso del agua superficial o subterránea con fines agrarios en forma permanente con una antigüedad de por lo menos cinco años con anterioridad a la vigencia del referido decreto supremo.
- e) Según los estudios precitados aprobados y vigentes, el área bajo riego en el sector hidráulico menor (valle) Chancay Lambayeque es de 118 835,71 ha,

comprendida en 15 Comisiones de Usuarios (a la fecha de su ejecución) y tres (03) empresas agroindustriales; la asignación de agua se dio por un volumen total anual de agua superficial del río Chancay Lambayeque de 909,360 hm³ para un área bajo riego de 87,245,50 ha; es decir se habría asignado agua solo para el 73,42%, quedando un área de 31 590,19 ha, sin asignación que representa el 26,58 % del área bajo riego.

- f) El criterio para la asignación de agua fue tomar en cuenta los predios y áreas con “licencia”, término utilizado en los padrones de la Junta y Comisión de Usuarios para aquellos que tenían Plan de Cultivo y Riego - PCR, que correspondería a las áreas agrícolas (bajo riego) más antiguas desarrolladas del valle. Los predios registrados con “permiso” o sin PCR no habrían sido considerados en la asignación de agua. La asignación acredita la disponibilidad hídrica para el otorgamiento de licencia.
- g) El Bloque de Riego Chanamé, con código PCHL-09-B53, tenía al año 2009 (fecha de formulación estudios vigentes) un área bajo riego de 1098,8849 ha, sin embargo, se asignó agua para un área de 1 025,00 ha, es decir para el 93% del área bajo riego y el resto de área bajo riego correspondiente a 73,88 ha (7%) no tiene asignación de agua, por consiguiente, para esta área bajo riego no correspondería otorgar licencia (dentro de ésta área sin asignación estaría comprendido el predio del recurrente), pudiendo obtener otra clase de derecho.
- h) Como es apreciarse de los estudios precitados, no bastaría que el predio esté ubicado dentro del perímetro del bloque; sino que debe tener la asignación de agua que acredita la disponibilidad para poder otorgar la licencia de uso; la forma de corroborar esta condición es que el administrado presente el Plan de Cultivo y Riego del predio para el cual solicita licencia.
- i) Según la información generada por el PROFODUA, el predio con UC 67074 fue registrado sin datos, no tuvo uso del agua y tampoco tuvo pago de tarifa, desde el año 1998 hasta el 2008, información que es concordante con el contenido de las Tarjetas de Consumo de las campañas 2004-2005 al 2020-2021, presentadas en el expediente, en las cuales se puede ver que tiene la siguiente descripción “USUARIO SIN CONSUMO DE AGUA”, recién en la campaña 2021-2022 aparece con uso de agua.
- j) La disponibilidad hídrica para el otorgamiento de licencia de uso de agua está acreditada con los estudios precitados, correspondiendo otorgar licencia para los predios que tienen asignación de agua, los cuales como se describe líneas arriba tienen Plan de Cultivo y Riego y para aquellos predios que no lo tienen correspondería otorgar otra clase de derechos como permiso de uso de agua.
- k) Por lo antes descrito se puede aseverar que el predio con UC 67074 se ubica dentro del perímetro del bloque, pero no fue incluido en los estudios, por consiguiente, no está acreditada la disponibilidad hídrica para que se le otorgue licencia de uso de agua, lo que se puede apreciar en la siguiente imagen:

Informe Legal N° 0450-2022-ANA/AAA.JZ/SGFR de fecha 27.07.2022, opinó que, de la evaluación realizada por el área técnica, se ha determinado que el predio materia del pedido no habría sido incluido en los “Estudios de conformación de bloques y asignación de agua” motivo por el cual no tiene asignación de recurso hídrico; en tal sentido, no se cumple con el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos, referido a la existencia de disponibilidad hídrica. Por lo tanto, deviene en improcedente el otorgamiento de licencia de uso de agua superficial con fines productivos agrícolas, requerido por el administrado.

- 4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 1170-2022-ANA-AAA.JZ de fecha 27.07.2022, notificada en fecha 18.11.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla dispuso declarar improcedente la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua para el predio con UC N° 67074, presentada por el señor Luis Guillermo Riojas Niño.
- 4.7. Con el escrito presentado en fecha 13.12.2022, el señor Luis Guillermo Riojas Niño interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1170-2022-ANA/AAA.JZ, de acuerdo con los argumentos expuestos en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución. Adjuntó a su recurso los siguientes documentos:
 - i. Copia de la ficha de consulta respecto al predio con UC N° 67074, emitida por la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque, en la cual se aprecia el bloque de riego donde se ubica el predio y demás datos técnicos.
 - ii. Copia de la minuta de compraventa del predio denominado “Sialupe – Huamantanga” de una extensión de 2,38 ha, suscrito en fecha 08.08.2017, por la señora María Alicia Riojas Niño en calidad de vendedora y el señor Luis Guillermo Riojas Niño en calidad de comprador.
 - iii. Memoria descriptiva.
 - iv. Copia de la Carta N° 159-2022-JUSHMCHL-CLASE A/G de fecha 12.10.2022, mediante la cual se le remitió el Informe Técnico N° 032-2022-JUSHMCHL-CLASE A/DOIH de fecha 10.10.2022, elaborado por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay-Lambayeque Clase A, en el cual se precisó que, en la actualidad los Récorde de consumo de agua contienen la palabra “OTROS”, utilizada para los predios que no cuentan con derecho de uso de agua, pero según la Nota en la parte inferior de dicho documento, se debe entender que el volumen utilizado es mediante el Plan de Cultivo y Riego (PCR).
 - v. Copia de solicitud de informe técnico a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay-Lambayeque Clase A, presentada en fecha 03.10.2022.
- 4.8. Mediante el Memorando N° 0079-2023-ANA-AAA.JZ de fecha 09.01.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla remitió a este Tribunal, el recurso de apelación interpuesto y el expediente que dio origen a la Resolución Directoral N° 1170-2022-ANA/AAA.JZ, a fin de que emita el pronunciamiento correspondiente.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el

Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA², modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA³ y N° 0289-2022-ANA⁴.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵; razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de los argumentos del recurso de apelación

6.1 En relación con los argumentos expuestos en el numeral 3 de la presente resolución, corresponde indicar lo siguiente:

6.1.1 El artículo 34° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el uso del agua se encuentra condicionado a la existencia de disponibilidad hídrica; igualmente, el numeral 1 del artículo 53° de la citada Ley dispone que para otorgar una licencia de uso de agua se requiere contar con la disponibilidad del recurso solicitado, la cual debe ser apropiada en cantidad, calidad y oportunidad para el uso al que se destine.

6.1.2 Mediante la Resolución Administrativa N° 717-2009-ANA-ALACH-L, la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque asignó al Bloque de Riego Chanamé un volumen de agua de hasta 10,685 hm³ /año, regulados en el sistema Tinajones y provenientes del río Chancay-Lambayeque, para un área bajo riego de 1025 hectáreas ubicadas en el distrito y provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque.

6.1.3 De los actuados se verifica que en fecha 21.06.2022, el señor Luis Guillermo Riojas Niño solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, el otorgamiento de la licencia de uso de agua superficial para irrigar el predio con UC N° 67074, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Lambayeque.

6.1.4 De lo evaluado en el Informe Técnico N° 0163-2022-ANA-AAA.JZ/CDMP de fecha 21.07.2022, descrito en el numeral 4.4 de la presente resolución, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla consideró que, a pesar de que el predio del señor Luis Guillermo Riojas Niño se ubica en el perímetro del bloque de riego Chanamé, con código PCHL-09-B53, este no fue incluido en los estudios de conformación de bloques de riego y asignación de agua del PROFODUA, habiendo sido registrado sin datos, es decir como un “usuario sin consumo de agua”; por consiguiente, el predio con UC N° 67074 no cuenta con asignación de disponibilidad hídrica para

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

que se le otorgue la licencia de uso de agua.

En esa misma línea, en el Informe Legal N° 0450-2022-ANA/AAA.JZ/SGFR de fecha 27.07.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla consideró que, de acuerdo con la evaluación técnica, la solicitud del señor Luis Guillermo Riojas Niño, no cumple con el requisito referido a la existencia de disponibilidad hídrica, exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos para el otorgamiento de la licencia de uso de agua.

- 6.1.5 En atención a lo indicado, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla mediante la Resolución Directoral N° 1170-2022-ANA-AAA.JZ de fecha 27.07.2022, desestimó la solicitud de licencia de uso de agua presentada por el administrado, debido a que el predio con UC N° 67074 no cuenta con disponibilidad de recurso hídrico para el otorgamiento de una licencia de uso de agua en el bloque de riego Chanamé.
- 6.1.6 En mérito a lo expuesto, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla realizó la evaluación de la solicitud, determinando que no se ha cumplido con la condición establecida en el numeral 1 del artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos, pues no se ha cumplido con acreditar la disponibilidad hídrica, requisito necesario para obtener una licencia de uso de agua, considerando principalmente que el bloque de riego Chanamé con código PCHL-09-B53, tenía al año 2009 (fecha de formulación estudios vigentes) un área bajo riego de 1 098,8849 ha, sin embargo, se asignó agua para un área de 1 025,00 ha, es decir para el 93% del área bajo riego y el resto de área bajo riego correspondiente a 73,88 ha (7%) no tiene asignación de agua, por consiguiente, para esta área bajo riego no correspondería otorgar licencia (dentro de ésta área sin asignación estaría comprendido el predio del recurrente), pudiendo obtener otra clase de derecho, como por ejemplo, un permiso de uso de agua, de acuerdo con el análisis realizado en el Informe Técnico N° 0163-2022-ANA-AAA.JZ/CDMP de fecha 21.07.2022, descrito en el numeral 4.4 de la presente resolución.(El subrayado corresponde a este colegiado)
- 6.1.7 En ese orden de ideas, se concluye que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, de conformidad con el marco normativo vigente en materia de recursos hídricos, ha establecido que no se ha cumplido con acreditar la disponibilidad hídrica, elemento esencial para acceder al otorgamiento de una licencia de uso de agua, motivo por el cual ha determinado la improcedencia de la solicitud presentada por el señor Luis Guillermo Riojas Niño.
- 6.1.8 Ahora bien, el administrado alega que el predio para el cual solicita licencia de uso de agua tiene 2,38 ha, pero que no pudo presentar en su momento, los documentos donde figura el área correcta.

Al respecto, se advierte que, junto con su recurso de apelación, el señor Luis Guillermo Riojas Niño presentó una copia de la minuta de compraventa del predio denominado "Sialupe - Huamantanga" donde figura una extensión de 2,38 ha, suscrito en fecha 08.08.2017; sin embargo, dicho documento no desvirtúa la declaración de improcedencia de la solicitud, pues no acredita la disponibilidad hídrica para el otorgamiento del uso del agua.

- 6.1.9 De otro lado, el administrado indica que su predio se encuentra dentro del bloque de riego Chanamé, por lo que resulta ilógico señalar que no se encuentra incluido dentro de los estudios de conformación de bloques de riego y asignación de agua del PROFODUA; asimismo, sostiene que su predio cuenta con Plan de Cultivo y Riego, lo que se encuentra señalado en las tarjetas de consumo de agua.

Sobre el particular, cabe precisar que de acuerdo con el análisis realizado en el Informe Técnico N° 0163-2022-ANA-AAA.JZ/CDMP, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla determinó que el predio del administrado se encuentra dentro del perímetro del bloque de riego pero no fue incluido en los estudios de conformación de bloques de riego y asignación de agua del PROFODUA, pues se encontraba registrado sin datos, es decir, como un “usuario sin consumo de agua”; por consiguiente, el predio con UC N° 67074 no cuenta con asignación de disponibilidad hídrica para que se le otorgue la licencia de uso de agua.

Además, en relación con el Plan de Cultivo y Riego, se debe indicar que dicho documento acredita que el predio cuente con asignación de agua para poder otorgar la licencia de uso, según se ha señalado en el Informe Técnico N° 0163-2022-ANA-AAA.JZ/CDMP; no obstante, pese a haberle solicitado al señor Luis Guillermo Riojas Niño que presente los planes de cultivo y riego desde el año 2005, no ha cumplido con dicho requerimiento.

- 6.1.10 Por lo expuesto, este colegiado determina que los argumentos planteados por el administrado carecen de sustento, debiendo ser desestimados.

- 6.2 Finalmente, en virtud de los fundamentos expuestos, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Guillermo Riojas Niño contra la Resolución Directoral N° 1170-2022-ANA/AAA.JZ, porque dicha resolución fue emitida conforme a ley.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0221-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 17.05.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5⁶ del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Guillermo Riojas Niño contra la Resolución Directoral N° 1170-2022-ANA/AAA.JZ.

⁶ Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:

«Artículo 14°. *Pluralidad de Salas.*

[...]

14.5. *En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente».*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : E405BEE6

2° - Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL